



Cámara de Diputados de la República Dominicana
Carlos De Pérez
Diputado Prov. La Romana.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Martes, 08 de octubre de 2024

Señor:
Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho.

Vía:
Licda. Francisca Ivonne Mota
Secretaria General Legislativa

Honorable señor presidente:

Me complace saludarle, al tiempo de remitirle el **"Proyecto de ley que reincorpora las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instauro un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria."** A los fines que sea incluido en la agenda de la próxima sesión del pleno de la Cámara de Diputados, para fines de cumplir con el trámite legislativo correspondiente.

Agradeciendo su atención, se despide.

Deferentemente,


Carlos De Pérez
Diputado al Congreso Nacional



Proyecto de ley que reincorpora las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Proyecto de ley que reincorpora las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Considerando primero: Que mediante la Ley 51-23, del 10 de agosto 2023, instauró un tratamiento especial de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Considerando segundo: Que mediante la indicada Ley 51-23, del 10 de agosto 2023, se ha procurado que todos los contribuyentes puedan cumplir con su deber constitucional y fundamental contribuir tributaria solidariamente para mantenimiento de las cargas públicas;

Considerando tercero: Que Ley 51-23, del 10 de agosto 2023, estableció una vigencia hasta el 20 de diciembre del 2023, tiempo durante el cual muchos contribuyentes pudieron acogerse y aprovechar las facilidades establecidas en la ley y otros aun con la intención y habiendo hecho la gestión debido al poco tiempo no pudieron honrar los acuerdos arribados;

Considerando cuarto: Que el principio de racionalidad establecido por la Constitución, establecido en el artículo 40 numeral 15, el cual señala que la Ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Considerando quinto: Que en ningún caso puede interpretarse que el uso de las facultades legislativas para promover la generación de riqueza, las facilidades para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el apoyo a las personas físicas y jurídicas

Considerando sexto: Que, en el considerando es interés del Estado continuar implementando medidas que fomenten el cumplimiento tributario de los



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

contribuyentes, al establecer un mecanismo de facilidades de pago que permita cumplir con las deudas tributarias;

Considerando séptimo: Que es función esencial del Congreso dominicano velar por la actualización y articulación de las leyes que sirven de marco a las actividades sociales y económicas de los dominicanos, de forma que cada día se corrija y se optimice su uso;

Considerando octavo: Que las disposiciones de los artículos del 26 al 30 de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, han cumplido sus objetivos por lo cual no se hace necesario su reincorporación en esta ley.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional No.2213, del 17 de abril de 1884;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación;

Vista: La Ley No.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica funcional y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley No.139-11, del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Vista: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Visto: El Decreto No. 63-22, del 9 de febrero de 2022, que declara de interés nacional la regularización de las bancas de loterías que operen en todo el territorio nacional;

Visto: Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria

Vistas: Las Normas Generales dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación, reincorporación y alcance

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto reincorporar al ordenamiento legal dominicano y modificar las disposiciones de la Ley 51-23, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), que instaure un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria: tratamiento especial que permita declarar de oficio la prescripción y extinción de las deudas tributarias que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, instaurar un procedimiento abreviado de fiscalización y facilidades de pago de deudas tributarias y amnistiar las deudas tributarias estatales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. - Alcance. Están sujetas a la aplicación de esta ley las personas físicas, jurídicas, instituciones estatales, entes sin personería jurídica, sucesiones indivisas cuyas deudas, que presenten las características siguientes:



- 1) Deudas por concepto de obligaciones tributarias exclusivamente de administración declarativa anterior al año dos mil quince inclusive, que consten en la cuenta corriente del contribuyente a la fecha de la barrida tecnológica que se detalla en el artículo 9 de esta ley;
- 2) Deudas que se encuentren en proceso de fiscalización de escritorio hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley;
- 3) Deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa o presentativa desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta el año dos mil veintiuno (2021);
- 4) Deudas fiscales de las instituciones del Estado por concepto de retenciones efectuadas y no ingresadas a la Dirección General Impuestos Internos (DGII), exclusivamente aquellas retenciones realizadas bajo responsabilidad de instituciones del Estado, en cumplimiento de su rol de agentes de retención o percepción del Impuesto Sobre la Renta e ITBIS, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, Reglamentos de Aplicación y Normas Generales vigentes.

Artículo 4.- Definiciones. Para fines de aplicación de la presente ley, se entenderán los términos en el sentido dispuesto a continuación:

1. **Ajuste por procedimiento abreviado:** es la forma en que será identificado el pago que realice el contribuyente en aplicación de este procedimiento. El ajuste permite identificar el cumplimiento, así como diferenciarlo de los demás pagos por concepto de las obligaciones ordinarias del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
2. **Barridas tecnológicas:** procedimiento tecnológico llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que permite generar de manera automática un listado de contribuyentes a partir de los criterios de búsqueda



utilizados como referencia que permite beneficiarse de la declaratoria de prescripción dispuesta en la presente ley y, consecuentemente, eliminar de manera automática de la cuenta corriente la deuda prescrita.

3. **Impuestos de administración declarativa:** aquellos que requieren ser presentados por el contribuyente a través de una declaración jurada dispuesta en la Oficina Virtual y que genera obligaciones tributarias recurrentes conforme a la actividad económica que desarrolle el contribuyente. realizada en un corto plazo que, una vez concluida, contribuyente realizar un pago especial del impuesto determinado por la administración de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
4. **Impuestos de administración presentativa:** aquellos que requieren que el contribuyente ponga en conocimiento de la administración tributaria el hecho generador de la obligación tributaria vía la presentación del acto o contrato jurídico de manera presencial.
5. **Procedimiento abreviado de fiscalización:** auditoría de escritorio realizada en un corto plazo que, una vez concluida, permita al contribuyente realizar un pago especial del impuesto determinado por la administración de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
6. **Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:** decisiones jurisdiccionales firmes, que no son susceptibles de ningún recurso y que ponen fin a la cuestión jurídica controvertida.
7. **Solicitud de determinación abreviada:** comunicación o formulario del contribuyente mediante la cual solicita a la administración tributaria auditar en un corto plazo sus declaraciones, para que, una vez concluido el análisis de estas



mediante un procedimiento abreviado de fiscalización, proceda a autorizar el pago del impuesto determinado por la administración de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

8. **Tasa Efectiva de Tributación (TET):** es la relación entre el Impuesto sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.
9. **Tasa del Procedimiento Abreviado (TPA):** la Tasa del Procedimiento Abreviado es la tasa que resulta de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) promedio que resulte de la aplicación de la TET dispuesta en la Norma General No. 07-14 para los ejercicios fiscales 2019, 2021, 2022, o la promedio que resulte de la TET de las declaraciones realizadas por el contribuyente de los ejercicios fiscales 2019, 2021, 2022, la que sea mayor. Será la tasa que se aplicará al ingreso para acogerse al procedimiento en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta (ISR) y al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

CAPÍTULO II

DEL TRATAMIENTO TRANSITORIO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

Artículo 5.- Declaración de prescripción de oficio. Se declaran prescripción de oficio. Se declaran prescritas todas as deudas por conceptos de obligaciones tributarias de administración declarativa que estén transparentadas en la cuenta corriente del contribuyente al momento de la publicación de la presente ley, correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales anteriores al año 2015, inclusive, respecto de los impuestos indicados a continuación:



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

1. Impuesto sobre la Renta (ISR);
2. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);
3. Impuesto selectivo al consumo (ISC);
4. Impuesto sobre activos (ISA) ;
5. Impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI);
6. Impuestos a las zonas francas;
7. Impuestos a las bancas de loterías, de apuestas y deportivas.

Párrafo I.- Quedan excluidos de la declaración de prescripción de oficio los tributos siguientes:

1. Impuesto sobre sucesiones y donaciones;
2. Impuesto por transferencia de vehículos de motor;
3. Impuesto a la transferencia inmobiliaria;
4. Impuesto por emisión de primera placa;
5. Impuesto de circulación vehicular (marbete);
6. Contribuciones especiales;
7. Impuesto por emisiones de dióxido de carbono (CO₂);
8. Contribución de salida;
9. Tarjeta de turista;
10. Impuestos al sector de minería, regalías, entre otros;
11. Impuestos a las zonas francas;
12. Impuestos a los casinos, máquinas tragamonedas y juegos por internet y sorteos;
13. Multas por incumplimiento de deberes formales tributarios o por evasión tributaria y por prevención de lavado de activos;



14. Cualquier otro impuesto no mencionado en los numerales de la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- Quedan excluidas de la declaratoria de prescripción de oficio las deudas pendientes en cabeza del contribuyente, cuando este haya sido instituido como agente de retención o percepción, no importando el tipo de impuesto retenido o percibido, así como las deudas devenidas del Régimen Simplificado de Tributación (RST).

Párrafo III.- También quedan excluidas de la declaratoria de prescripción de oficio las deudas pendientes en cabeza del contribuyente o por responsabilidad solidaria que esté amparada en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o que hayan adquirido el carácter de deuda firme por la no interposición de recurso alguno en el plazo de ley.

Párrafo IV. - Se incluye en la declaratoria de prescripción de oficio aquellos impuestos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, aunque la exigibilidad de pago de una de sus cuotas sea en un ejercicio fiscal posterior, con excepción de los anticipos del ISR.

Párrafo V.- Los contribuyentes que presenten deudas anteriores al año 2015, cuyas declaraciones del 2016 a la fecha estén presentadas sin operaciones (en cero) o con pérdidas y el volumen de ingresos reportado por el contribuyente, sea inferior al que conste en el sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quedan excluidos de la declaratoria de prescripción de oficio. Sin embargo, se permitirá que estos contribuyentes soliciten a la administración tributaria el inicio del procedimiento abreviado de fiscalización o podrán optar por realizar una rectificativa, conforme al procedimiento que han sido o será dispuesto mediante Norma General.



Párrafo VI.- Toda deuda tributaria excluida de la declaratoria de prescripción de oficio dispuesta en la presente ley podrá aplicar a las facilidades de pago en los términos dispuestos en el capítulo IV de esta ley.

Artículo 6.- Requisitos. Los contribuyentes, para ser beneficiados con la declaración de prescripción de oficio dispuesta en el artículo 5 de la presente ley, cumplirán con carácter obligatorio los siguientes requisitos:

1. Estar al día en la presentación de todas las declaraciones y pago de los impuestos correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales relativos al año dos mil dieciséis (2016), inclusive, en adelante;
2. No tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario;
3. No estar siendo sujeto de una fiscalización en curso o una investigación tributaria.

Artículo 7. - No invocación. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá declarar prescritas las deudas descritas anteriormente, sin necesidad de invocación o solicitud alguna del contribuyente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo.- No se tomarán en cuenta las causales de interrupción y suspensión de prescripción para declarar prescritas estas deudas, salvo los casos de fiscalización en curso, recursos que hayan devenido en deudas firmes por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o deudas firmes por la no interposición de recurso alguno en el plazo de ley, y las deudas relacionadas a un proceso penal.

Artículo 8. - Aplicación de la prescripción. Se dispone un mecanismo de aplicación especial de la prescripción de oficio dispuesta en este capítulo, que operará de la siguiente manera:



el monto pendiente de pago, podrán aplicar a la facilidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 21 de esta ley y, consecuentemente, podrá ser tomado en cuenta para la barrida tecnológica que corresponda al mes siguiente del saldo.

Artículo 10.- Periodos fiscales exentos de prescripción. La prescripción de oficio de deudas tributarias dispuesta mediante esta ley, en ningún caso se considera como una amnistía que cierra periodos o ejercicios fiscales no prescritos. Por ende, la DGII, para tales periodos no prescritos, se encuentra habilitada para ejercer sus facultades establecidas en el Código Tributario.

Artículo 11.- Saldos a favor. Los saldos a favor originados en ejercicios y periodos fiscales anteriores al 2015, inclusive, prescribirán de oficio, salvo que el contribuyente presente una fiscalización en curso saldo. En este caso, el contribuyente podrá solicitar a la DGII su exclusión de la declaratoria de prescripción de oficio.

Artículo 12.- Recurso administrativo. Si existe uno más recursos en sede administrativa o jurisdiccional que verse sobre una deuda anterior al año 2015, inclusive, declarada prescrita de oficio por esta ley, este deberá ser declarado sin objeto, por haberse extinguido vía la prescripción la obligación tributaria, y no dará lugar a reembolso ni compensaciones de obligaciones tributarias pagadas.

Párrafo I.- Si existe un recurso en sede administrativa o jurisdiccional que verse sobre una deuda posterior al año 2016, el contribuyente deberá desistir del recurso en curso y encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, a los fines de ser beneficiado con la declaración de prescripción de oficio.

Párrafo II.- Si al momento de la entrada en vigencia de esta ley, existen recursos jurisdiccionales pendientes de fallo con la etapa de instrucción cerrada o sentencias dictadas pendientes de notificar que den ganancia de causa al contribuyente respecto



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

de una obligación que ha sido declarada prescrita de oficio por el procedimiento establecido en esta ley, dicha sentencia, se extingue la acción y no dará lugar a reembolso ni compensación de la deuda tributaria declarada prescrita o pagada por el contribuyente aunque la sentencia haya sido a favor.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE FISCALIZACIÓN ABREVIADA

Artículo 13.- Fiscalización abreviada. Todo contribuyente que se encuentre sometido a una fiscalización de escritorio a la entrada en vigencia de presente ley, respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) o del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), solicitar la aplicación del procedimiento de fiscalización abreviado previsto en esta ley.

Párrafo I.- Quedan excluidos de este procedimiento los contribuyentes que tengan en curso una fiscalización externa, los que están sometidos a un proceso judicial penal tributario y los que tengan en procesos una investigación por delitos tributarios.

Párrafo II.- Se entenderá a la entrada en vigencia de esta ley, que la fiscalización de escritorio se encuentra en curso, si el contribuyente ha sido notificado del inicio de la misma o del formulario de detalle de citación dispuesto en el artículo 7 de la Norma General No.07-2014, con anterioridad a la promulgación de la presente ley y durante su vigencia.

Artículo 14.- Forma de acogerse al procedimiento abreviado de fiscalización. El contribuyente, para acogerse al procedimiento abreviado de fiscalización, deberá depositar la solicitud de determinación abreviada dentro del período de vigencia de esta ley, por las vías dispuestas para estos fines por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Párrafo I. - La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá responder la aceptación o rechazo de la solicitud depositada en un plazo no mayor de treinta días calendarios luego de recibida la misma. En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo positivo.

Párrafo II.- Tanto las solicitudes como las respuestas que se generen a estas podrán ser realizadas a través de las herramientas electrónicas dispuestas para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) de la DGII. Si la solicitud es realizada de manera presencial por el contribuyente o su apoderado, la administración deberá requerir al contribuyente que especifique si la respuesta la requiere por medios virtuales o presenciales en cuyo caso, el contribuyente o su representante deberá asistir a la administración a recoger a respuesta en el plazo indicado por la administración.

Párrafo III.- Si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechaza la solicitud de acogencia al procedimiento abreviado de fiscalización de escritorio, dicho acto será susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la ley.

Artículo 15.- Inexistencia de fase de discusión o reparo. En el procedimiento abreviado de fiscalización no existe la fase de discusión de ajustes ni de escrito de reparo. La resolución de determinación de la obligación tributaria constará del ejercicio que abrió la citación del procedimiento de fiscalización, aunque su forma de determinación será calculada conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley, según aplique.

Artículo 16.- Determinación de la Tasa del Procedimiento Abreviado (TPA) para el ISR en el procedimiento abreviado. El valor a pagar por concepto de la Tasa del Procedimiento Abreviado, (TPA), si el contribuyente fue notificado de una fiscalización



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

por Impuesto Sobre la Renta, será igual al promedio de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) que resulte de la aplicación de la TET dispuesta en la Norma General No. 07-14, para los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022, o al promedio de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) que resulte de sus declaraciones para tales ejercicios, la que sea mayor. Esta Tasa Efectiva de Tributación (TET) promedio se considera la tasa del procedimiento de fiscalización abreviado.

Párrafo I.- En el caso de que el ingreso reportado por el contribuyente para alguno o todos los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022 sea cero (sin operaciones), se tomará en cuenta para el cálculo de la TET del año de que se trate el ingreso que conste en el sistema de información cruzada de la DGII. De igual manera, si el ingreso reportado para alguno o los ejercicios fiscales 2019, 2021 y 2022 es inferior al que conste en el Sistema de Información Cruzada de la DGII, se deberá tomar el cálculo de la TET el que conste en el referido sistema.

Párrafo II.- Los saldos a favor del ejercicio fiscal 2022 originados en exceso de anticipos o retenciones pagados, permanecerán disponibles para los siguientes ejercicios. Sin embargo, estos saldos no podrán ser objeto de reembolsos.

Artículo 17. - Determinación de la TPA del ITBIS en el Procedimiento Abreviado. El monto por pagar por concepto de ITBIS, será igual al setenta por ciento sobre la TPA que resulte del Impuesto sobre la Renta en los términos dispuestos en el artículo 16 de esta ley.

Párrafo.- Los saldos a favor originados en exceso por retenciones pagadas, del ejercicio fiscal 2022, permanecerán disponibles para los siguientes ejercicios. Sin embargo, estos saldos no podrán ser objeto de reembolsos.



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Artículo 18.- Plazo de pago. Una vez notificada la resolución de determinación por procedimiento especial de fiscalización abreviado, el contribuyente dispondrá de un plazo no mayor de treinta días calendario para realizar el pago.

Artículo 19.- Efecto retroactivo. El incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos en el artículo 18 de la presente ley hace perder el derecho de acogencia a este procedimiento especial. En tal virtud, retrotrae la fiscalización al momento en que se encontraba antes de la solicitud y deberá seguir el tratamiento ordinario de estimación dispuesto en el Código Tributario y en la Norma General No. 07-2014, no siendo sujeto esto de recurso alguno.

Artículo 20.- Recursos. El acto de respuesta de rechazo de procedimiento abreviado de fiscalización y la resolución de determinación de la obligación tributaria del procedimiento abreviado de fiscalización, se encuentran sujetos a los recursos de reconsideración y recurso contencioso en el modo y plazo que indica la ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACILIDADES DE PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS 2016-2021

Artículo 21. - Facilidades de pago para deudas tributarias. Toda deuda tributaria correspondiente a ejercicios y periodos fiscales desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta el año dos mil veintiuno (2021) inclusive, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le diera origen, podrá ser saldada por los contribuyentes como se indica a continuación:

1) Cuando se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la administración tributaria, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contencioso administrativa, que se encuentren al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán saldarse realizando un pago único del setenta por



ciento de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio;

2) Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, se saldarán mediante el pago del cien por ciento de los impuestos y hasta seis meses de intereses, sin considerar los recargos por mora. Sin embargo, si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes.

Párrafo I.- Quedan excluidas de estas facilidades, las deudas que provengan del procedimiento abreviado de fiscalización y contribución de residuos sólidos. En el caso del anticipo del Impuesto sobre la renta (ISR) solo podrá beneficiarse de estas facilidades para la eliminación del recargo por mora y el interés indemnizatorio

Párrafo II.- Si la resolución de determinación de la deuda tributaria se encuentra en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso en curso, a más tardar tres (3) días hábiles a partir de que se le notifique la aceptación a la solicitud de acogencia de facilidades de pago.

Párrafo III.- Aquellos contribuyentes contra los cuales la administración tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas, no podrán beneficiarse de las facilidades establecidas en el presente artículo, como tampoco aquellos contribuyentes que no se encuentren al día en la presentación de todos sus impuestos, es decir, los omisos.

Párrafo IV.- Para el caso de contribuyentes con acuerdos de pago vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley, únicamente podrán acogerse a la facilidad dispuesta en el numeral 1) del presente artículo sobre el monto pendiente de saldo.



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Párrafo V.- Las multas pendientes de pago únicamente podrán aplicar a la facilidad de pago dispuesta en el numeral 1) de la parte capital del presente artículo.

Artículo 22.- Forma, plazo y opciones para presentar la solicitud. Los interesados en acogerse a las facilidades de pago dispuestas por esta ley podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), o de manera presencial ante la administración local correspondiente, a más tardar ciento veinte (120) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 23. - Aceptación o rechazo de la solicitud de acogencia. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá aceptar o rechazar solicitud de acogencia a las facilidades de pago en un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su recepción, notificando por la Oficina Virtual (OFV) o presencial, según aplique; no pudiendo entenderse un silencio administrativo positivo en el caso de que la administración no conteste en el plazo señalado.

Párrafo I.- En caso de rechazo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto correspondiente, debidamente motivado, notificando a persona o por la Oficina Virtual (OFV), según aplique. Este acto es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la ley.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de solicitudes complejas, podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley núm.107-13, que es de un mes.

Artículo 24.- Pago de tasa única. El pago de la tasa única del setenta por ciento sobre el impuesto determinado dispuesto en el numeral 1) del artículo 21 de la presente ley.



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

deberá realizarse en el plazo de treinta (3) días hábiles a partir de la notificación del acto de acogencia.

Párrafo I.- Los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago establecidas en el numeral 2) del artículo 21 de esta ley, podrán realizar el pago del cien por ciento (100%) del impuesto y hasta la suma equivalente a seis (6) meses de interés, sin considerar los recargos por mora, en una sola cuota pagadera dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario o podrán fraccionar el pago hasta doce (12) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, o hasta las cuotas disponibles entre la solicitud de acogencia y la vigencia de esta ley, sin que en ningún caso puedan ser menos de seis (6) cuotas, quedando sujeto el acuerdo de pago a los intereses indemnizatorios correspondientes

Párrafo II.- En caso de incumplimiento de las cuotas de pago establecidas en el párrafo que precede, se aplicarán las sanciones contenidas en el Código Tributario al saldo adeudado.

Artículo 25. - Derecho de Acogencia. Los contribuyentes que efectúen el pago íntegro de la obligación tributaria, según disponen los numerales 1) y 2) del artículo 21 de la presente ley, solo se considerarán recibir de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto administrativo de aceptación.

CAPÍTULO V

DEL TRATAMIENTO TRANSITORIO PARA BANCAS DE LOTERÍAS

Artículo 26. - Artículo 31.- Fecha límite para acuerdos de pagos. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá realizar acuerdos de pagos sobre las deudas existentes que pesan sobre los propietarios, físicos o jurídicos de bancas de loterías, a los fines de cumplir con sus obligaciones tributarias, en las condiciones previstas en el



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

artículo 21 de esta Ley, hasta el plazo de ciento veinte (120) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Párrafo.- Sin embargo, si estos contribuyentes son susceptibles de beneficiarse del procedimiento de prescripción de oficio, deberán ser tomados en cuenta para la última barrida tecnológica, a los fines de asegurar el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito.

Artículo 26. Excepción. Se dispone una excepción a lo establecido en el párrafo III del artículo 2 de la Ley No.139-11, referente a las bancas de lotería que se hayan acogido al proceso de regularización dentro de lo establecido en el Decreto No.63-22 y la Resolución No.61-22, en lo que respecta a la tasa por emisión de licencia de operación.

Artículo 27.- Tratamiento transitorio. El tratamiento transitorio dispuesto en el presente capítulo será aplicable únicamente a los propietarios de bancas de loterías que cumplan con los siguientes requerimientos:

- 1) Estar debidamente interconectados o incorporados a una de las plataformas o sistemas tecnológicos ya existentes, o bajo un nuevo software para tales fines, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Lotería Nacional.
- 2) Estar debidamente registrados en el sistema GOAML de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. - Informe al Congreso Nacional. El Poder Ejecutivo deberá rendir un informe al Congreso Nacional sobre la ejecución de la presente ley.



Proyecto de ley que reincorpora e introduce cambios a las disposiciones de la Ley 51-23, del 10 de agosto del 2023, que instauro un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Artículo 29. - Norma General. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aplicará las Normas Generales emitidas que apliquen para la ejecución la presente Ley o emitirá una o varias Normas Generales que regulen el procedimiento de aplicación de esta ley y de todos los procedimientos en ella establecidos.

Artículo 30.- Tratamiento especial transitorio. La presente ley tiene un carácter transitorio por ciento veinte (120) días calendarios a contar desde su entrada en vigencia en de interior del país, de conformidad con las disposiciones del Código Civil Dominicano

Artículo 31.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 32.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Diputado proponente:


Carlos De Pérez
Fuerza del Pueblo
La Romana

